



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante | Fondo de Empleados y Pensionados del Sector Salud de Antioquia Fodelsa S.A |
| Demandado | Ana Milena Murillo Correa |
| Radicado | 05001-40-03-014-2018-00303-00 |
| Asunto | Incorpora, no tiene por válida notificación, requiere so pena de desistimiento tácito |

Se incorpora al expediente constancia de envío de notificación a la dirección electrónica la-gomela1@hotmail.com (pdf. 028 y 030, cdno 1, expediente electrónico), la cual no se tendrá por válida en tanto se omitió informar que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (inciso 3, art. 8 Ley 2213 de 2022).

Además de lo anterior se requiere al ejecutante para en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 afirme bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, lo anterior, en tanto no se tiene certeza que el correo electrónico la-gomela1@hotmail.com pertenezca a la demandada, ello dado que la dirección electrónica informada al Despacho en el acápite de notificaciones de la demanda corresponde a la.gomez@hotmail.com.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, proceda con el envío de notificación personal a la demandada, en la forma dispuesta en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, so pena de tener por tácitamente desistida la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 CGP.

En razón a lo anterior, la solicitud elevada por la parte demandante en memoriales de fecha 16 de junio de 2022, tendientes a que sea proferido auto que ordena continuar con la ejecución, no resulta procedente, hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en este Despacho.

NOTIFIQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b746eab680e0d8b6e42e0c044cead1f050a8bfc32f7e0d7856fa99b835d46934**

Documento generado en 23/05/2023 11:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>